



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2017 0078 (17)

I.- En relación con la solicitud de pruebas de oficio, pedidas por la parte demandante, en el escrito que precede, visto en el registro **#47**, se dispone:

NEGAR el decreto de pruebas de oficio, por las siguientes razones de orden legal:

a.- Del texto, se desprende que la abogada que representa a la parte demandante, está haciendo su "apreciación" frente a la declaración rendida por el demandado Hugo Nelson daza, en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de esta anualidad; acto que conforme a lo reglado en el artículo 176 del estatuto procesal, solo puede realizar, la directora del proceso, y, en la oportunidad respectiva, donde expondrá el mérito que le asigne a la prueba.

b.- Si hubo un trámite administrativo o de cualquier otra naturaleza, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, era deber de la parte interesada aportarla en la oportunidad procesal correspondiente; esto es, en tratándose del actor, tuvo dos momentos, uno, al presentar la demanda, y, dos, cuando se describió el traslado de las contestaciones de los demandados; situación que, como se evidencia en el plenario, no aprovechó.

c.- En el estadio procesal en que se encuentra el proceso, es primario establecer, que esas pruebas se requieran, pues tal como se evidencia de las actuaciones surtidas, escasamente, se están recaudando, recolectando o recogiendo las pruebas reclamadas por los interesados en la litis, por lo tanto, no se dan los presupuestos del canon 169 y 170 de la codificación general del proceso, esto es, **(i)** determinar que son útiles para la verificación de los hechos, **(ii)** establecer que son necesarias para esclarecer los eventos objeto de controversia, y, **(iii)** no es la oportunidad procesal para definir su decreto.

d.- Señalar que, de considerar, por parte de esta juzgadora, si debe decretarse pruebas de oficio o no, así, lo hará saber en su oportunidad, a las partes.

II.- De la solicitud elevada por los demandados INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA SAS y GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR, obrante el registro #48, referentes a la oposición a las pruebas de oficio reclamadas por la parte demandante:

OBSERVAR lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO



Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

27 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0118

Conforme a la actuación surtida en el registro **#28 y 29**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

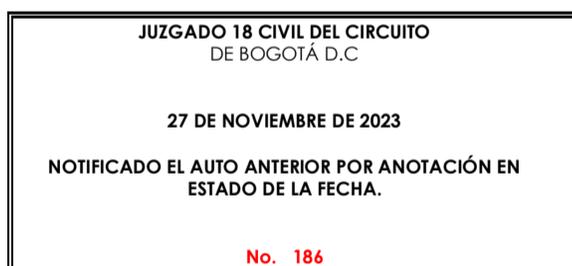
1.- APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$1.500.000** pesos m/cte., pertenecientes a las costas de primera instancia.

2.- APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$3.500.000** pesos m/cte., correspondientes a las costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Jueza

Rso



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0444

Conforme a la solicitud elevada por la demandante, visto en el registro **#36**, y, lo reglado en el artículo 74 del ordenamiento general del proceso

RECONOCER personería adjetiva a la abogada ROSARIO CARDOZO CARDOZO, en su condición de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

ESTELMA CARDONA LUCIO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>27 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 186</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0090

I.- De la solicitud elevada por la apoderada del demandante, visto en el registro **#12 y 13**:

ACREDITAR la abogada que dio cumplimiento inciso 4° del canon 76, enviando la comunicación al poderdante notificándolo de la renuncia al mandato, toda vez que, afirma “El ejecutante SARMIENTO AVILA ya está enterado vía WhatsApp que presentaría la renuncia el día de hoy”, sin que hubiese aportado prueba de ello. Hecho lo anterior, se procederá como corresponda.

II.- De las actuaciones surtidas en los registros **#S: 14 al 16**, y como se evidencia que la auxiliar de justicia asignada no elevó manifestación alguna, se hace necesario relevarla del cargo y en su lugar nombrar a otro abogado:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem de la demandada, a la abogada DANNA GERALDINE REYES RICO.

2.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada YIRA PATRICIA SEGURA GUAUTA CC #52.748.976 a quien se le puede ubicar en correo segurapatricia1203@gmail.com, Tel. 7 454040. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>27 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 186</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0090

I.- De la solicitud elevada por el abogado FELIZ ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ, obrante en el registro **#8**:

REQUERIR al abogado FELIX ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ a efectos, determine cuál es el interés que le asiste en el asunto en referencia, toda vez que, revisado el expediente, no obra mandato que lo faculte para actuar en favor de ninguna de las partes en conflicto.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA FINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>27 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 186</p>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00331

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar procedente de la Secretaría de Movilidad visible en el archivo 23 del cuaderno de medidas cautelares.

De otro lado póngase en conocimiento de las partes la comunicación procedente del representante legal de Almacenamiento de Vehículos Por Embargo obrante en el archivo 24 del cuaderno de medidas.

Finalmente, respecto a la petición del archivo 25 procedente del ejecutado, se considera pertinente que por secretaría se comuniqué al secuestro y al parqueadero donde se encuentra el vehículo sobre el cual pesaba la medida cautelar, que el proceso ya se terminó conforme se dispuso en el proveído de 25 de abril de 2023 y con ocasión de ello se cancelaron las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 186



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0440

I.- El juzgado haciendo una revisión frente al recurso de reposición formulado por CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA., se dispone:

NO DAR trámite al recurso de reposición presentada por Cafesalud Eps Liquidada, por extemporánea, como pasa a verse: Ataca la providencia del día 14 de octubre de 2022, el cual fue notificada por estado del día 16 de noviembre de 2022, por consiguiente, el interesado tenía término hasta el día 21 del mismo mes y año para impugnar el proveído; el interesado arrió el escrito el día 9 de diciembre de 2022.

II.- Del documento arrió por Cafesalud visto en el registro **#21**:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en su condición de representante legal de la firma RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS, como apoderada de la entidad Asociados S.A.S, Ateb Soluciones Empresariales S.A.S, Sociedad que actúa como mandataria de la entidad CAFESALUD EPS LIQUIDADA, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- Del escrito allegado por la parte demandada, obrante en el registro **#22**:

ACEPTAR la sustitución de mandato que hace la doctora JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO en cabeza del abogado JERSSON DIAZ MORALES, como apoderado sustituto judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los mismos fines del mandato primigenio.

IV.- De la manifestación elevada por el demandante, militante al registro **#23**:

ADOSAR a los autos la exposición elevada por el representante legal de la entidad demandante, para lo pertinente.

V.- A efectos de dar continuidad al trámite del proceso, se dispone:

INGRESAR el proceso del despacho, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

27 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 186

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00061
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°463

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el párrafo segundo del proveído de 23 de agosto de 2022 (archivo 06 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES:

El recurrente indicó que mediante memorial radicado el 21 de septiembre de 2023, el apoderado del Edificio Reserva de Colina desistió de la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicitó al Despacho la no imposición de condena en costas, razón por la cual, mediante auto objeto del recurso el Despacho decidió aceptar el desistimiento y no condenó en costas a la parte demandante, pero el actual disenso con la providencia objeto del recurso no es la aceptación del desistimiento de las pretensiones si no, por el contrario, la no imposición de condena en costas, porque no se cumple lo que establece el artículo 316 del Código General del Proceso.

Indicó que el despacho no corrió traslado del memorial que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no imposición de costas a la parte demandante, razón por la cual la parte demandada no tuvo la oportunidad de oponerse a dicha solicitud y dijo que en caso que el traslado debiera hacerse en aplicación al artículo 9 de la Ley 2213, el despacho se precipitó en la decisión ya que el término para pronunciarse vencía el 28 de septiembre, mismo día que fue notificada el auto objeto del presente recurso.

Dijo que además del memorial radicado el 21 de septiembre, el apoderado del Edificio Reserva de Colina el 26 de septiembre allegó un nuevo memorial que contiene un alcance a la solicitud de desistimiento, pues aporta el acta de la asamblea del edificio en la que se nombraron nuevos consejeros que a su vez designaron a la administradora que otorgó el poder para solicitar el desistimiento.

Advirtió que ha incurrido en una serie de gastos como los siguientes:

PERSONA	FECHA	CONCEPTO	VALOR
ARISTA INGENIERÍA DE VALOR S.A.S.	9 de diciembre de 2021	Primer pago (50%) elaboración y sustentación dictamen pericial para determinar la estabilidad estructural, el nivel de riesgo y el nivel de asentamientos diferenciales del edificio reserva de colina, ubicado en la carrera 56 no. 153 - 15 de la ciudad de Bogotá.	\$21.420.000
ARISTA INGENIERÍA DE VALOR S.A.S.	6 de diciembre de 2022	Segundo pago (50%) elaboración y sustentación dictamen pericial para determinar la estabilidad estructural, el nivel de riesgo y el nivel de asentamientos diferenciales del edificio reserva de colina, ubicado en la carrera 56 no. 153 - 15 de la ciudad de Bogotá.	\$21.420.000
PABLO ANDRÉS ANDRADE	11 de marzo de 2022	Anticipo (50%) revisión estructural proyecto Reserva de Colina.	\$16.694.535
PABLO ANDRÉS ANDRADE	9 de mayo de 2022	Anticipo (50%) revisión estructural proyecto Reserva de Colina.	\$16.694.535
TOTAL			\$76.229.070

Por lo anterior, considera que se deben fijar agencias en derecho según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y parágrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo N° PSAA16-10554.

Por ello, pidió que se reforme el proveído de 27 de septiembre de 2023 para condenar en costas o en su lugar se revoque dicho auto y subsidiariamente se concede el recurso de alzada.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante mencionó el artículo 316 del Código General del Proceso y dijo que la posición de la parte demandada en este asunto es innegablemente clara: *“no se ha opuesto en ningún momento al desistimiento de las pretensiones, por el contrario, su objeción se ha centrado exclusivamente en la no imposición de costas, como se ha evidenciado en su declaración...”* y dijo que dado este contexto, resulta incuestionable que al no haber habido oposición por parte de la demandada al desistimiento de las pretensiones, esto conlleva inexorablemente a que se cumpla con el requisito fundamental establecido en el Artículo 316, para que se acepte desistimiento y sin condenar en costas, el cual es el siguiente: *“(...)el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones** que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas ni perjuicios (Negrillas y subrayado no pertenecen al texto original) ... De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.(Negrillas no pertenecen al texto original)”*

Dijo que siendo así, resulta evidente que este artículo no limita expresamente la forma en que deba surtirse dicho traslado, por lo que puede interpretarse perfectamente que este se dio en aplicación al Artículo 9 de la Ley 2213, tal y como lo ha planteado la misma parte demandada en su recurso y en este escenario, cabe resaltar que, dentro del término de traslado el cual feneció el 28 de septiembre de 2023, la parte demandada confirmó que no se oponía al desistimiento de las pretensiones; manifestación expresa que resulta absolutamente concordante y en armonía con la decisión del Juzgado en auto con fecha del 27 de septiembre de 2023, en la cual de forma acertada determinó que al no haberse presentado oposición alguna al desistimiento de las pretensiones, era absolutamente viable terminar el proceso sin condenar en costas procesales a la parte solicitante. Aseguró que es importante destacar que resultaría absolutamente innecesario y carecería por completo de fundamento jurídico que el despacho tomara la decisión de surtir un nuevo traslado al auto fecha 27 de septiembre del hogaño, pues de igual forma la demandada ya no puede retractarse de su posición con respecto a su no oposición al desistimiento de las pretensiones, con esto debe tenerse por cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 316 del Código General del Proceso para que el señor Juez pueda aceptar el desistimiento sin condenar en costas a la parte que desiste, dado que: *“i) Hubo un pronunciamiento expreso por la demandada dentro del término del traslado en aplicación al Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y ii) En dicho pronunciamiento, manifestó textualmente que NO se oponía al desistimiento de las pretensiones. En resumen, la manifestación expresa y literal por parte de la demandada de NO oponerse ante el desistimiento de las pretensiones solicitado por la demandante, efectuada dentro del término del traslado por en aplicación al Art. 9 la Ley, conlleva a la validez de dicho desistimiento sin que proceda la condena en costas, por lo que con esto queda planamente desestimado el argumento de la demandada según el cual no se cumplen los presupuestos del artículo 316 del Código General del Proceso para la no condena en costas”*.

Dijo que la parte demandada alega la necesidad de imponer condena en costas a la parte demandante, argumentando que su representada ha sufragado varios gastos en la defensa del caso, especialmente en la contratación de expertos que elaboraron dictámenes periciales presentados ante el despacho. Aunque menciona estos costos y presenta pruebas de su incurrido, es esencial señalar que dichos gastos no pueden ser decretados por el despacho como costas procesales, toda vez que estos no cumplen con los requisitos de comprobación, utilidad y razonabilidad ya que, aunque fueron decretados por el despacho en el auto del 23 de junio de 2023, que fijó la fecha de la audiencia, estas pruebas decretadas nunca se surtieron ni se controvirtieron. Esto se debe a que el desistimiento de las pretensiones se presentó el 21 de septiembre de 2023, mucho antes de que se llegara a celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se sustentarían dichos peritajes y en ese contexto, es evidente que las pruebas que fueron decretadas al no

haber sido surtidas ni controvertidas no cumplen con el criterio de utilidad, ya que no tuvieron impacto en el curso del proceso, y no están relacionadas con la razón por la cual se dio por terminado el litigio, por lo tanto, no sería razonable ni proporcional condenar a la demandante a asumir el costo de unos peritajes que definitivamente no tuvieron ninguna utilidad en el proceso ni se llegó a debatir sobre la veracidad de sus conclusiones, tan es así, que ni siquiera tuvieron alguna incidencia en la decisión de la demandante de desistir de las pretensiones; advirtió que tampoco es procedente solicitar una condena por concepto de agencias en derecho, toda vez que las agencias en derecho son compensaciones por los gastos de representación judicial en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no medió la intervención directa de un profesional del derecho. Sin embargo, en este caso, no puede hablarse de una parte vencedora y otra vencida, ya que la parte actora decidió desistir de las pretensiones precisamente con el fin de evitar ser vencida y, por ende, condenada en costas y en este sentido, debe tener en cuenta que este litigio ha terminado en virtud de una de las causales de terminación anormal del proceso contempladas en el Código General del Proceso, como es el desistimiento de las pretensiones, además, el Despacho ha considerado que se acreditan los requisitos del Art. 316 del C.G.P. para no imponer una condena en costas a la parte que desistió, por lo que al no haber una condena en costas mucho menos puede solicitarse una condena en agencias en derecho, reitera que técnicamente no ha habido una parte vencida y otra vencedora en este proceso. Por ello, solicitó no reponer el auto fechado 27 de septiembre de 2023 y en su lugar mantener indemne su decisión de aceptar el desistimiento a las pretensiones y en consecuencia, terminar el proceso sin condena en costas para la parte que ha desistido, esto es, la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 314 del Código General del Proceso establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

A su vez el artículo 316 *ibídem* dispone: “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. **4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Y el artículo 118 *ibídem* establece: “(...) **Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos**, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase...”.

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente advertir que el demandante presentó su escrito de desistimiento al Juzgado el cual fue copiado a la parte demandada el 21 de septiembre de 2023 como obra en el archivo 21 y se observa en el siguiente pantallazo:



DESISTIMIENTO INTEGRAL DE PRETENSIONES, RAD. 2021-61, EDIFICIO RESERVA DE COLINA P.H. VRS AR CONSTRUCCIONES SAS.

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Jue 21/09/2023 4:35 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Laura Natalia Zambrano Solanilla <DirJuridica@arconstrucciones.com>; Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>; Equipo Litigios Ordinarios @pgplegal.com <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>; FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>; MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>; Acropolis Miguel Angel Mojica Salinas <juridico3@acropolissa.com>; archivo@pgplegal.com <archivo@pgplegal.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

DESISTIMIENTO PRETENSIONES, RAD. 2021-61, EDIFICIO RESERVA DE COLINA VRS AR CONSTRUCCIONES SAS..pdf

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDIFICIO RESERVA DE COLINA P.H.
DEMANDADO: AR CONSTRUCCIONES SAS
RAD. 2021-61
ASUNTO: DESISTIMIENTO INTEGRAL DE PRETENSIONES (ART. 314 DEL C.G.P.)

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.889 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial especial del demandante **EDIFICIO RESERVA DE COLINA P.H.**, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de presentar memorial de desistimiento integral de las pretensiones del proceso de la referencia.

Adjunto memorial a la parte demandada.

MAM.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ

C.C No 79.485.445

T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Ahora bien, dado que el proceso ingresó al despacho el 22 de septiembre de 2023, se considera que se interrumpió el término del traslado que se estaba surtiendo debido a que este empezaría a contabilizarse según el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 dos días hábiles después de la remisión del correo, por lo que le asiste razón al recurrente en cuanto a que para la fecha en que se emitió el proveído objeto de recurso no se habían vencido los términos del traslado.

En consecuencia, se dispone revocar el auto que aceptó el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, para en su lugar por secretaría contabilizar los términos a que haya lugar.

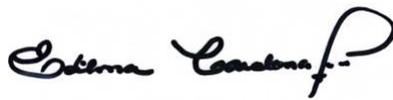
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto que data del 27 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría los términos del traslado de la solicitud de desistimiento (artículo 316 del CGP).

TERCERO: REGRESAR las diligencias al despacho vendido el término del traslado antes evocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 186

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00327

En atención a la documental allegada en el archivo 11 se considera procedente tener por notificado al demandado ya que si bien se hizo alusión al artículo 291 y 292 del CGP lo cierto es que se dan los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 186

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00327 – 00

Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.460.931, portador de la tarjeta profesional N°71.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandados en la demanda acumulado en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 8 que ahora obra en el cuaderno de la demanda acumulada.

Obre en autos la documental allegada en el archivo 05 del cuaderno de la demanda acumulada, mediante la cual se dio cumplimiento al proveído del 21 de septiembre de 2022. Tómese nota que los demandados contestaron la demanda acumulada proponiendo excepciones de mérito de lo cual se corrió traslado al demandante según se informó en el informe secretarial del archivo 09 que correspondía al proceso ahora acumulado.

Una vez regresen las diligencias al despacho se continuará con el trámite que corresponda.

Notifíquese



EDILVIA CARDONA PINO

JUEZA

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 186

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3840833

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79460931** y la tarjeta de abogado (a) No. **71994**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0442

I.- De la solicitud elevada por el demandante, visto en el registro **#10** y, apoyados en los documentos que preceden y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1959 y Ss., de la Codificación Civil, se dispone:

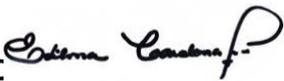
ACEPTAR la cesión, que realizara, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA SA", en favor de INVERST SAS, a quien se tendrá como cesionario de las obligaciones aquí reclamadas, por ende, en su calidad de demandante en el presente asunto.

ADVERTIR que el cesionario ratifica el mandato del abogado actuante en el proceso, a efectos, actúe en su nombre.

II.- Conforme a la actuación surtida en el registro **#11 y 12**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

1.- **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$5.653.000** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EL  IO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>27 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 186</p>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022 – 00045

Teniendo en cuenta que en proveído del 18 de septiembre de 2023 se reconoció personería al apoderado de la parte demandada y según la documental que se allegó en los archivos 16 a 18 del cuaderno principal la citación se remitió el 26 de septiembre del año que avanza, es decir, posterior a la emisión del auto, se considera pertinente advertir que se tendrá notificado por conducta concluyente al extremo ejecutado (artículo 301 del CGP), ya que se trata de la primera notificación surtida al interior de las diligencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según informó secretaría “(...) transcurrió, en silencio, el término de traslado de la demanda” y solo hasta el 24 de octubre de 2023 se recibió el escrito de excepciones por parte demandada, se considera que estas se presentaron de manera extemporánea, por tanto no serán tenidas en cuenta.

Obre en autos la documental aportada en el archivo 19 que contiene entre otros citaciones, copia del mandamiento de pago y certificado de existencia y representación de CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S A S.

Finalmente se dispone que en firme esta decisión, ingresen las diligencias, al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022 – 00159

Obre en autos la documental allegada en el archivo 18 de 2023, que contiene una transacción celebrada entre las partes, no obstante, teniendo en cuenta el informe secretarial visible en el folio 9 del archivo mencionado, se considera pertinente requerir al interesado para que ratifique la remisión de los documentos desde su cuenta de correo registrada en las diligencias, indique si se cumplió con el acuerdo y pretende la terminación del proceso de la referencia; e ser así, allegue el contrato de compraventa del bien objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 186

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. Auto

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00255
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°464

Tómese nota de lo informado por secretaría a folio 13 del archivo 12, en donde se expone que no se acreditó la notificación de la demandada COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que se tuvo en cuenta la notificación por conducta concluyente.

Reconózcase personería al abogado BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.026.285.298, portador de la tarjeta profesional N°344.633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S – EN REORGANIZACIÓN en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 14. Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado en el archivo 14, se considera pertinente requerir a la parte actora para que en el término de la ejecutoria de este proveído allegue la documental que acredite la notificación en debida forma de la demandada SOCIEDAD UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.

En caso de no darse cumplimiento a lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.).

Se solicita a secretaria que acreditada la notificación o después de tenerse por notificada por conducta concluyente a la parte demandada se contabilicen los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 186

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3840501

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1026285298** y la tarjeta de abogado (a) No. **344633**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00255
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°464

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES:

La recurrente asegura que la parte demandante no cumplió el requerimiento de aportar constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, situación que impone inadmitir la demanda, e indicó que vistos los anexos y documentos arrimados al expediente digital, no se observa que la parte actora haya cumplido el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, el cual exige surtir el trámite de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos y si bien el Despachó requirió mediante auto admisorio de fecha 24 de abril de 2023 a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria acreditara el cumplimiento de este requisito, debe advertirse que no se observa que dentro del expediente se haya dado cumplimiento a tal exigencia, la cual igualmente quedo en firme sin que, en contra de la misma, la parte demandante haya presentado algún recurso, por lo que pidió que se revoque la admisión de la presente demandade conformidad con el artículo 90, numeral séptimo del Código General del Proceso.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante guardó silencio según indicó secretaria en el informe del folio 3 del archivo 13.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 90 del Código General del Proceso dispone:
“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la

demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” (Subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 590 *ibídem*: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas

cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306" (Subrayas fuera de texto).

2) Ahora, teniendo en cuenta que si bien en proveído que admitió la demanda se requirió al demandante para que aportara la conciliación, lo cierto es que acudiendo a lo que dispuso la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído emitido dentro del proceso 11001310301820210027100 con ponencia del Honorable Magistrado JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO con la sola petición de medidas y más allá de la viabilidad de esta es suficiente para que se acuda a la jurisdicción sin agotar la conciliación, por tanto, como esta sede judicial debe cumplir los lineamientos del superior, considera que no hay lugar a revocar el auto admisorio, pues si bien se requirió que se aportara la conciliación ello según decidió la Sala Civil no es un requisito indispensable para admitir la demanda ya que se solicitaron cautelares.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto que admitió la demanda y el mismo se mantendrá incólume.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído que admitió la demanda, por los motivos expuestos en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 186

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022 – 00513– 00

En atención a la petición de secuestro visible en el archivo 9 se considera pertinente advertir al memorialista que no hay lugar a ello por el momento teniendo en cuenta que dicha medida se ordena con la providencia que decreta la venta de la cosa común según dispone el artículo 411 del Código General del Proceso.

Obre en autos, el acta de notificación de la demanda NUBIA ISABEL MONROY GARZÓN visible en el archivo 10

Agréguese a las diligencias la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 11, mediante la cual se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la litis.

Tómese nota que la demandada se notificó de manera personal según informó secretaria, quien contestó la demanda y la complemento dentro del término legal (archivo 15), oponiéndose al avalúo, manifestándose sobre las pretensiones y hechos, pero sin alegar el pacto de indivisión que establece el artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez integrada la litis se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 186

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00537

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO AV VILLAS y del BANCO AGRARIO visibles en los archivos 22 y 23 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 186

-

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00537

Habida cuenta que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante y la de costas practicadas por secretaría visibles en los archivos 12 a 14 del cuaderno principal se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado les imparte APROBACIÓN conforme lo disponen los artículos 366 y 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0560

Conforme a lo solicitado por la parte demandada, respecto del envío del proceso a la Superintendencia, visto en el registro **#20**:

SEÑALAR a los interesados que se estén a lo dispuesto en auto del 26 de junio de esta anualidad.

PONER en conocimiento que, la secretaría del juzgado, dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 26 de junio de 2023, esto es, enviando el proceso a la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio No. 2427 adiado el 25 de octubre de 2023, así como consta en el registro #19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>27 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 186</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0560

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el demandante, contra la providencia del 6 de octubre de 2023, por medio del cual, se rechazó la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta que, no se trata de reposición sobre reposición, pues se presentan hechos nuevos referentes a la valoración o calificación que se debe realizar sobre el documento probatorio aportado, identificado como "Contrato de Fianza con Bancolombia".

Asevera que, no aplicó las normas sustanciales relevantes como son los arts. 633 y 634 del Código de Comercio, referentes a la figura del aval, propia de los títulos valores; que a pesar de ser el título ejecutivo principal el pagaré, no se puede desconocer que la suscripción y firma del contrato de fianza, garantiza cualquier otra operación de crédito u obligación a cargo de la sociedad ADIF SAS, por tanto, tiene un valor legal y probatorio que ha sido desconocido por esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

Expone que esta sede judicial pasó por alto el contenido del contrato de fianza, mediante el cual el señor JULIAN SALAMANCA VÉLEZ se comprometió en su calidad de fiador y que, en razón a ello, pide se analice nuevamente la decisión adoptada, en el proveído materia, de impugnación.

Contrario a lo expuesto por el impugnante, esta juzgadora mantendrá su decisión, no solo por las razones expuestas en el proveído objeto de oposición, sino por las siguientes razones de orden legal:

En primer lugar, de la lectura contextualizada y sistemática de los cánones 633 y 636 del estatuto mercantil, "*Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor*". A su turno, el precepto 636 *ibidem*

dispone que “El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea”; emana la declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo.

Una vez el avalista firma, éste ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, al representar una garantía, convirtiéndolo en el *ipso jure* en deudor cambiario.

Tal situación sería aceptada, de haberse descrito en el contrato de fianza, que el señor JULIAN SALAMANCA VÉLEZ, se comprometía como fiador frente a las obligaciones adquiridas, por la sociedad ADIF S.A.S; pero leído en su integridad el contrato referido, existe ausencia de tal manifestación; por consiguiente, no emana ninguna obligación en favor de la entidad que se demandado en el proceso objeto de referencia.

En segundo término, de admitirse en últimas que procede la figura de fianza en favor o como garantía de la sociedad Adif Sas, tampoco podría darse viabilidad a la pretensión, en razón de lo decidido en el auto del 26 de junio de esta anualidad, donde se estipuló que la empresa ADIF S.A.S, entró en proceso de Reorganización, desde el 15 de febrero de 2023, tal como se registró en la comunicación No. 2023- 01-078682, el cual no permite continuar demandas de ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MANTENER la decisión contenida en la providencia del 6 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza



Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

27 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0264

I.- Atendiendo que el término indicado en el auto del 27 de octubre de 2023, se encuentra vencido, y lo normado en el canon 163 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

REANUDAR el presente asunto.

II.- Conforme a lo solicitado en el escrito visto en el registro **#15**, y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del ordenamiento general del proceso, insta:

1.- SUSPENDER el asunto de la referencia, hasta el día 20 de enero de 2024, tal como lo solicitan las partes.

2.- LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas dentro presente proceso y que recaigan sobre los bienes de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>27 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 186</p>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Auto

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00533

En atención a la solicitud que antecede, se considera pertinente advertir que la medida decretada en auto anterior, incluye los inmuebles N°50N- 879056 y N°50N-879044 de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 186



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0616

Como se dan los presupuestos contemplados en los cánones 619 y 709 del estatuto mercantil, en concordancia con los artículos 422, 431 y 468 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **YURI MARCELA PARRA GÓMEZ y BLANCA LILIA PARRA GÓMEZ**, así:

1.- Por **19.253,0565 UVR** equivalentes a la suma de **\$6.520.898** m/cte., como capital, representado en las cuotas vencidas de los meses de octubre de 2022 a noviembre de 2023, contenido en el pagaré No. 199201348652, anexo como título base de la acción.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa del **12.15% EA**, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$21'915.067,35** m/cte., representado en los intereses de plazo.

2.- Por **651.393,4005 U.V.R** equivalentes a la suma de **\$231'865.630,54** m/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación.

2.1- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa del **12.15% EA**, desde el 21 de noviembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

VI.- DECRETAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Eiusdem:

El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 S - 40729321**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a oficina de registro de instrumentos públicos, comunicando la medida.

V.- INFORMAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

VI.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VII. RECONOCER personería adjetiva al abogado FACUNDO PINEDA MARÍN, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO



Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>27 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 186</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0618

Como se dan los presupuestos contemplados en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil en concordancia con los cánones 422, 431 ; 433 y 468 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JHON SEBASTIAN BERNAL CASTELLANOS**, así:

A.- PAGARE No. 90000209241

1.- Por la suma de **\$288.674.639,16** MCTE., por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de noviembre de 2023 (fecha presentación demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$13.985.194,21** m/cte., por concepto de interés corriente.

B.- PAGARE No. 90000035339

1.- Por la suma de **\$115.128.270,19** MCTE., por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de noviembre de

2023 (fecha presentación demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$25.302.947,48** m/cte., por concepto de interés corriente.

C.- PAGARE POR VALOR DE \$110.278.752

1.- Por la suma de **\$110.278.752** MCTE., por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D.- PAGARE SIN NUMERO POR LA SUMA DE \$22.462.748

1.- Por la suma de **\$22.462.748** MCTE., por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- DECRETAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Eiusdem:

El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 50 C - 2066829 ; 50 C – 2066649 ; 50 N - 20802492 y 50 N - 20802042**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos respectiva, comunicando la medida.

Vi.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VII. RECONOCER personería adjetiva a la doctora PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, quien actúa como abogada adscrita a la firma AECSA S.A, quien actúa como endosataria judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE



Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>27 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 186</p>
--

